



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Mediante la sanción de la ley provincial N n° 4.439 sancionada hace ya 3 años, se procuró modificar la vieja ley N n° 643, la que podemos denominar orgánica de las Comisiones de Fomento, para establecer una forma de selección de las autoridades de cada una de las 36 Comisiones de Fomento de la provincia, por el voto directo de los vecinos de cada paraje, para lo cual se enfrentaron una serie de desafíos de orden políticos, técnicos, de orden constitucional, institucional y electoral, que hubo que resolver, lo que decididamente dejó su impronta en el mecanismo finalmente diseñado, que mal o bien, permitirá proceder a tal elección, no sin dificultades y aprendizajes operativos, no sin debates y discusiones, de las que debemos ser inteligentes y superar con el correr del tiempo y las experiencias que se adquieran.

Por eso, en el relevamiento de aspectos vinculados a la sanción de la ley del voto directo de los comisionados de fomento, en su trámite pre-parlamentario y durante el parlamentario mismo, se fueron marcando una serie de aspectos a tener en cuenta al momento de arribar a un texto normativo que sea útil, con una estructura lógica y práctica que permita luego tornarla en una ley operativa, que era la dificultad que afrontaban las diversas iniciativas parlamentarias presentadas desde el año 2000 a la fecha de sanción de la ley comentada.

Las iniciativas citadas, todas modificaban el artículo 4° de la ley N n° 643, y la ley definitivamente sancionada, siguió ese camino, aunque siempre se reconoció que será necesario revisar todo el régimen jurídico de las comisiones de fomento, su enclave constitucional y la necesidad de dotarlas de mayor entidad institucional.

Aquí es necesario realizar una aclaración preliminar, estas autoridades elegidas por sus vecinos, son funcionarios provinciales, una especie de delegados del Poder Ejecutivo en cada Comisión de Fomento, institución no prevista en la Constitución Provincial, pero arraigada en los hechos en la realidad rionegrina.

Fue necesario articular todas estas cuestiones, y así se llegó a un sistema de elección directa, con sufragio universal, secreto y obligatorio con participación de los partidos políticos provinciales, ya que el artículo 24 de la Constitución Provincial, dice que son las únicas organizaciones que pueden nominar candidatos para cargos que se proveen mediante elección popular, como las que se pretenden llevar a cabo en las comisiones de fomento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La adopción del criterio de reglamentación amplia, facilita enormemente la coordinación de los organismos provinciales que se requieren para llevar adelante este proceso electoral, por caso la Dirección de Catastro y el registro Civil, que pertenecen a ministerios distintos, pero también genera alguna incertidumbre en aquellos que habiendo sido electos durante el año 2011, hoy se encuentran siendo funcionarios de un Gobierno de distinta extracción política a la de su designación.

Ahora bien, este primer paso, esta acción de gobierno tendiente a aumentar la democratización de la elección de autoridades en cada paraje dejó como se dijo temas por revisar. Entre esos temas, se encuentra el de la remuneración del Comisionado de Fomento y sus Vocales. La ley N° 4.439 en su artículo 1° modificaba entre otros, el artículo 6° de la ley N° 643, y se deja sujeto a la reglamentación la determinación del monto, pero si fijando en el tope del 50% de aquel, la correspondiente a los vocales.

Ahora bien, el decreto n° 52/2012, establece en el 20% del cargo de Director para remunerar al Comisionado de Fomento, y antes por efectos del decreto n° 1118/2010 se había fijado en el 45% del sueldo de un Subdirector del Poder Ejecutivo. Como se puede apreciar, esta facultad de modificar la remuneración de un funcionario electo, podría en alguna manera poner en situación de endeblez la actuación del funcionario en la defensa de su paraje, de su Comisión y de sus pobladores.

Por ello proponemos en que sea la propia ley la que determine una categoría al respecto, relativizándose así la discrecionalidad que posee el Poder Ejecutivo para determinar su remuneración, generando pautas más claras al respecto, más acorde con su condición de electos por la gente de sus parajes.

Por ello:

Autor: Alfredo Pega, Alejandro Betelú.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto. Se modifica el artículo 5° de la ley N n° 643, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5°.-** La remuneración del cargo de Comisionado de Fomento se establece en el cuarenta y cinco por ciento (45%) del Cargo de Director del Poder Ejecutivo.

La remuneración del cargo de Primer Vocal Titular de Comisión de Fomento se fija en el cincuenta por ciento (50%) del cargo del Comisionado de Fomento, y la correspondiente al Segundo Vocal Titular, en el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración del Comisionado de Fomento.”

Artículo 2°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- De forma.